

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

Suaita, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00010-00
DEMANDANTES: EULALIA PINZÓN Y OTROS
CAUSANTE: ISIDORO VARGAS
PROCESO: SUCESION INTESTADA

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada íntegramente y habida cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, no es susceptible de la alzada solicitada conforme así lo establece el inciso segundo artículo 321 del C.G.P., bajo el entendido que son apelables los autos señalados en tal disposición siempre que sean proferidos en “*primera instancia*”.

Sin embargo, a pesar de ser improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, es del caso tramitarlo por las reglas del recurso de reposición al tenor de lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., en razón a que fue presentado oportunamente.

En consecuencia, procede el Despacho a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido notificada formalmente de la existencia del proceso, pues la providencia recurrida es el auto que rechaza la demanda.

2. Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el hecho de que el Juzgado no tuvo por subsanadas a cabalidad las falencias que fueron indicadas en el auto inadmisorio de la demanda y en forma especial, con relación al memorial poder; señalando que los poderes si bien están escaneados al ser enviados al correo de la apoderada, fueron remitidos cada uno de ellos desde el correo electrónico de cada uno de sus poderdantes, por lo que considera se está denegando el acceso a la justicia, a

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 607-7580255

pesar de que la norma es clara al indicar que los poderes pueden ser otorgados a través de correo electrónico tal y como se probó, al adjuntar los poderes debidamente escaneados y con la constancia de haberse recibido desde el correo de los interesados.

Así mismo refiere que, se cumplió con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, considerando que la demanda fue subsanada en debida forma, solicitando en consecuencia dejar sin efecto el auto del 23 de junio de 2023, y se revise nuevamente la admisión de la demanda.

3. Evidentemente el proveído que rechazó la demanda tiene como base el auto inadmisorio y la revisión que de los defectos de que adolecía la demanda hubiesen sido subsanados. En virtud de ello, ha de señalarse que mediante proveído del 23 de junio de la presente anualidad, se rechazó la demanda, con el argumento de que los poderes aportados desconocían las reglas para su otorgamiento conforme el artículo 74 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, al obedecer a un escrito escaneado en un archivo PDF, sin que pueda pregonarse que fueron otorgados como mensaje de datos, y por lo tanto resulta necesario además de la firma de los poderdantes se incluya la nota de presentación personal que trata el artículo 74 del C.G.P., advirtiéndose que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos con los poderes aportados con la subsanación de la demanda.

4. Para resolver la réplica aducida por la recurrente es del caso traer a colación la reciente sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que hace un estudio interesante sobre la conceptualización del *«mensaje de datos»*:

“(…)

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», *a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias»*, caso en que *«se les dará en estas su significado legal»*.

El sentido natural y obvio de *«mensaje»*, según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, *«mensaje de datos»* está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias

¹ <https://dle.rae.es/mensaje>

oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»
(literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca)

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que *repose* en un continente tecnológico.

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996², como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno³.

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo *«su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe»*, así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribire acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de "mensaje de datos" no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de "mensaje" incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, *«mensaje de datos»* es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley

² Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

³ 3 Cfr. https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce/status

Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

(...)”

5. Partiendo de lo anterior, y al considerarse que «*mensaje de datos*» es un concepto legal tomado de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996⁴, que cobija “la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares” como ha sido el caso de los poderes arrimados en formato «pdf» por la parte accionante y teniendo en cuenta que la hoy vigente Ley 2213 de 2022 en su art. 5º permite conferir los poderes por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ha de señalarse que le asiste razón al planteamiento señalado por la recurrente, pues una vez revisados los poderes allegados con el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que los mismos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que, al ser aportados mediante mensaje de datos, se presumen auténticos.

Así las cosas, procedente resulta reponer la decisión del pasado 23 de junio del presente año, por medio de la cual se rechazó la demanda de Sucesión Intestada y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término concedido para tal fin y al reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

⁴ Su contenido, junto con la guía de incorporación al derecho interno, pueden consultarse en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ISIDORO VARGAS, presentada por EULALIA PINZÓN PACHECO, JOSE YAMID, MARÍA PATRICIA, LUIS ANTONIO Y ÁNGELA INÉS VARGAS PINZÓN, a través de apoderada judicial.

TERCERO: DECLARAR abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ISIDORO VARGAS**, fallecido el 19 de abril de 2021 en Suaita, siendo su último domicilio y asiento principal de negocios el municipio de Suaita, y de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por causa de muerte constituida entre el de cujus y la señora **EULALIA PINZÓN PACHECO**.

CUARTO: RECONOCER a la señora **EULALIA PINZÓN PACHECO**, como cónyuge sobreviviente del causante **ISIDORO VARGAS**, quien opta por gananciales.

QUINTO: RECONOCER como herederos a los señores **JOSE YAMID VARGAS PINZÓN, MARIA PATRICIA VARGAS PINZÓN, LUIS ANTONIO VARGAS PINZÓN, y ANGELA INES VARGAS PINZÓN** en calidad de hijos del causante, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme al artículo 488, núm. 4 del C.G.P

SEXTO: NOTIFICAR en la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos previstos en el artículo 492 ibídem, a la heredera conocida, esto es, **LUZ EDITH VARGAS VARGAS**, representada legalmente por MARIA MERCEDES VARGAS, en calidad de hija del causante.

Parágrafo: Para tal efecto, los promotores de esta demanda deben cumplir con la notificación de esta providencia, y remitir la comunicación respectiva, en la que se debe consignar y hacer las advertencias establecidas en el canon 492 ibídem, acreditando posteriormente al Juzgado la entrega a la destinataria.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en este

juicio sucesorio y liquidatorio de la sociedad conyugal, por edicto que se publicará a través del portal web del Registro Nacional de Personas emplazadas, al tenor de lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

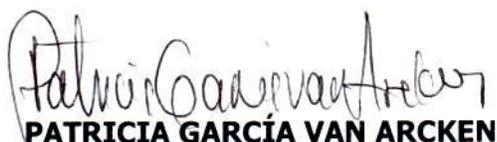
OCTAVO: INFORMAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA –DIAN- sobre la iniciación del proceso de sucesión del causante señor **ISIDORO VARGAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.767.331 y que el valor de los bienes relictos y de la sociedad conyugal a liquidar por causa de muerte, según el inventarios y avalúos incorporados en la demanda es de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.696.500) conforme al Decreto 2503 de 1987 y artículo 844 del Estatuto Tributario. ***Líbrese la comunicación de rigor agregándose copia de la demanda subsanada y sus anexos.***

NOVENO: Procédase a dar aplicación al artículo 490, parágrafo 1 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **EULALIA PINZÓN PACHECO, JOSE YAMID VARGAS PINZÓN, MARIA PATRICIA VARGAS PINZÓN, LUIS ANTONIO VARGAS PINZÓN, y ANGELA INES VARGAS PINZÓN** a la **Dra. DIANA PIMIENTO BADILLO** portadora de la tarjeta profesional No. 255.310 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **4 DE AGOSTO DE 2023**.

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria